

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-692/2018

RECORRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: IVÁN CARLO
GUTIÉRREZ ZAPATA

COLABORÓ: ANGÉLICA
RODRÍGUEZ ACEVEDO

Ciudad de México, a veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **confirmar** la sentencia de tres de agosto de dos mil dieciocho emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral en el expediente SRE-PSL-70/2018, mediante la cual declaró **inexistente** la infracción consistente en la utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral, atribuida a Alejandro González Yáñez, otrora candidato a Senador de la República por el Estado de Durango, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, y otros, así como a los partidos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo, integrantes de dicha coalición.

ÍNDICE

RESULTANDO.....2
CONSIDERANDO 4
I. Jurisdicción y competencia. 4
II. Requisitos de procedencia..... 4
III. Estudio de fondo. 6
RESUELVE 19

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de hechos que hace el recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 2 **A. Inicio del proceso electoral.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral federal 2017-2018, para renovar, entre otros cargos, a los integrantes del Congreso de la Unión.

- 3 **B. Denuncia.** El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, el Partido Acción Nacional denunció a Alejandro González Yáñez, otrora candidato a Senador de la República por el Estado de Durango, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, así como a los partidos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo, integrantes de la referida coalición, por la utilización de símbolos religiosos en videos de propaganda electoral difundidos en la página de Facebook del perfil “Partido del Trabajo Durango”.

- 4 **C. Medidas cautelares.** El veintinueve de junio siguiente, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Durango dictó el acuerdo en el que consideró no hacer mayor

pronunciamiento respecto de la adopción de las medidas cautelares solicitadas, puesto que, para esa fecha había cesado la permisividad para la difusión de cualquier tipo de propaganda electoral.

- 5 **D. Sentencia impugnada.** Una vez desahogado el procedimiento de sustanciación de la queja por parte de la autoridad instructora, el tres de agosto pasado, la Sala Especializada dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSL-70/2018, en el que declaró la inexistencia de la infracción consistente en utilización de símbolos religiosos dentro de la propaganda del candidato denunciado.
- 6 **II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El nueve de agosto del año que transcurre, el Partido Acción Nacional interpuso demanda de recurso de revisión en contra de la determinación emitida por la Sala Especializada, misma que, en su oportunidad, fue tramitada y remitida a este órgano jurisdiccional con las constancias que estimó pertinentes para la resolución del asunto.
- 7 **III. Turno.** Por acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, se ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-REP-692/2018, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 8 **IV. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el recurso; así como su admisión y declaró cerrada la instrucción,

SUP-REP-692/2018

ordenando formular el proyecto de resolución que conforme a Derecho procediera.

CONSIDERANDO

- 9 **I. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo 2, base VI, y 99, párrafo 4, fracción IX, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹.
- 10 Lo anterior, porque se impugna una sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en un procedimiento especial sancionador, por la cual declaró la inexistencia de la infracción consistente en utilización de símbolos religiosos dentro de la propaganda de un candidato a Senador de la República.
- 11 **II. Requisitos de procedencia.** El presente medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 109, párrafo 1, inciso b), y 110, párrafo 1, de la Ley General de Medios, en los términos siguientes:
- 12 **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella se hizo constar: la denominación del partido recurrente, el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en su representación, el domicilio y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado y

¹ En adelante Ley General de Medios.

el órgano demandado, los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios y los preceptos presuntamente violados.

- 13 **2. Oportunidad.** El presente recurso fue interpuesto oportunamente, toda vez que la sentencia controvertida fue hecha del conocimiento del recurrente el seis de agosto de dos mil dieciocho, surtiendo efectos la notificación ese mismo día, mientras que la demanda se presentó el nueve siguiente, esto es, dentro del plazo de tres días previsto por el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General de Medios.
- 14 **3. Legitimación y personería.** Los requisitos señalados están satisfechos, en virtud de que quien interpone el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es un partido político con registro ante la autoridad electoral nacional, mientras que quien suscribe la demanda –Iván Bravo Olivas– se ostenta como representante propietario debidamente acreditado ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Durango, calidad que reconoce la autoridad responsable en el informe circunstanciado, lo cual resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito.
- 15 **4. Interés jurídico.** Se advierte que el partido recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ya que alega como acto esencialmente controvertido, la resolución por la cual se determinó inexistente la infracción que atribuyó a Alejandro González Yáñez, otrora candidato a Senador de la República por el Estado de Durango, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, así como a los partidos integrantes de dicha coalición, por el supuesto uso indebido de símbolos religiosos en propaganda electoral publicada en un perfil de Facebook.

SUP-REP-692/2018

- 16 **5. Definitividad.** Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que debiera agotar el partido recurrente antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

III. Estudio de fondo.

A. Marco normativo y criterios jurisprudenciales de prohibición de utilización de símbolos religiosos en propaganda política-electoral.

- 17 La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 24, consagra el derecho de toda persona, sin distinción alguna, a la libertad de religión, y a tener o adoptar en su caso, la de su agrado, de ahí que los actores involucrados en los procesos electorales deben abstenerse de utilizar símbolos y expresiones religiosas, para que la ciudadanía participe de manera racional y libre en las elecciones.
- 18 La libertad religiosa incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, salvo las limitaciones prescritas por la Ley y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, el pluralismo y diversidad religiosa, así como los derechos y libertades fundamentales de las personas.
- 19 Además, el artículo 40 de la propia Constitución Federal contempla que el Estado Mexicano, es una República,

SUP-REP-692/2018

representativa, democrática, federal y laica, es decir, suscribe la independencia del mismo de cualquier contexto religioso.

- 20 Por otra parte, de la lectura del artículo 130 de la Constitución General de la República, se desprende la razón y fin del mismo, lo cual es regular la relación entre las iglesias y el Estado, preservando la separación más absoluta entre ambos.
- 21 En ese sentido, los artículos 40 y 130 de la Constitución Federal, protegen el principio de la separación del Estado y las Iglesias (principio de laicidad), por lo que éstas y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley secundaria, a fin de orientar las normas contenidas en dicho precepto constitucional.
- 22 Por su parte, en el orden supranacional, tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 12), así como el Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles (artículo 18), reconocen y protegen el derecho de toda persona, sin distinción alguna, a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.
- 23 En ese contexto normativo, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 25, párrafo 1, inciso p), establece como una de las obligaciones de los institutos políticos, la de abstenerse de utilizar símbolos religiosos y realizar expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.
- 24 Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido la siguiente tesis y jurisprudencia, respectivamente, de rubros: **“PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN.”** **“SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU**

INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”

- 25 Ahora bien, previo a determinar el alcance de la prohibición señalada con anterioridad, es necesario establecer qué se entiende por **“propaganda”** de los partidos políticos, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales², porque es en ella en donde deben abstenerse de utilizar los símbolos religiosos.
- 26 De conformidad con lo dispuesto por el artículo 242, párrafo 3, de la Ley General, se entiende por propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- 27 Del anterior cuerpo normativo, se concluye que el principio de laicidad, entre otras finalidades, tiene por objetivo que los partidos políticos no usen en su propaganda política-electoral símbolos, expresiones, alusiones, fundamentaciones de carácter religioso, o bien que se utilicen los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos.

B. Consideraciones de la Sala responsable.

- 28 La Sala Regional Especializada determinó, en esencia: **i)** que la prohibición constitucional y legal en materia electoral, reside en

² En adelante, Ley General.

el hecho que en el contenido de la propaganda electoral se utilicen, de manera directa y expresa símbolos, signos o imágenes religiosas, que impliquen proselitismo a favor o en contra de un candidato, la promoción de una plataforma electoral registrada, o bien, de una ideología partidista, asociada a determinada creencia o inclinación religiosa; **ii)** que tal situación no acontece en el presente caso, ya que de acuerdo al contexto integral de los promocionales, la sola imagen de las fachadas de las iglesias y los campanarios, con independencia de la forma en que se enfocaron éstos, no constituye la utilización de símbolos religiosos dentro de la propaganda del candidato denunciado, en virtud de que su empleo es resultado de tomas panorámicas tendientes a resaltar la estructura de monumentos históricos característicos de diversas localidades del Estado de Durango; y, **iii)** que no advertía que esas imágenes, por sí mismas, se difundieran con el fin de influenciar la voluntad de una persona o grupo para que se inclinara o no por determinada fuerza política y que ello tuviera alguna utilidad o provecho para algún candidato/a, instituto político o coalición en particular, para incidir en la voluntad del electorado.

- 29 Respecto al argumento del promovente en el que cuestionó el hecho de que los promocionales se hayan grabado frente a iglesias y no en diversos lugares –parques, escuelas, casas, etc.- estimó que se trató de una apreciación subjetiva que implicaba una visión restrictiva de la libertad de expresión del candidato denunciado, así como de la libertad configurativa de los partidos políticos.
- 30 Determinó que, con el uso de las imágenes indicadas, contextualizada en el discurso o mensaje en que fueron reproducidas, no se podría ver afectada la independencia de

SUP-REP-692/2018

criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del Estado y su gobierno, ni la autonomía intelectual que se busca en el libre albedrío de los ciudadanos.

- 31 Finalmente, concluyó qué al no acreditarse un uso evidente, deliberado y directo de las imágenes cuestionadas dentro de la propaganda del candidato denunciado, no resultaba factible advertir que con ellas se haya obtenido una utilidad o provecho político o electoral a su favor y de la coalición que lo postuló, por lo que no se podía tener por acreditada la utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral y, en consecuencia, declaró inexistente la infracción.

C. Caso concreto.

Análisis de los agravios

- 32 Tomando en cuenta los motivos de inconformidad invocados por el recurrente, por cuestión de método, el análisis de los agravios se hará de manera conjunta, abordando los siguientes temas:

1. El uso de símbolos religiosos en la propaganda electoral no necesita realizarse de forma “expresa y directa”.
2. Intencionalidad del sujeto activo de cometer la infracción.
3. Necesidad de demostrar que existió un provecho o utilidad.
4. La responsable no consideró el precedente SUP-JDC-307/2017.

- 33 Lo anterior sin que se genere algún perjuicio al impugnante, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede

originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados³.

34 Preciado lo anterior, se procede al análisis de los planteamientos formulados por la parte actora.

35 El quejoso, en síntesis, aduce la supuesta utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral difundida por el denunciado a través de la página de “Facebook” del perfil del “Partido del Trabajo Durango”, estima que ello no necesita realizarse de forma directa y expresa e implica la vulneración a lo dispuesto por los artículos 24 de la Constitución Federal, así como el diverso 25, párrafo 1, inciso p), de la Ley de Partidos, en virtud de que, en su dicho, su intención fue influir en el ánimo del electorado, obteniendo así utilidad y provecho, actualizándose la prohibición de la utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral a través de las imágenes denunciadas.

36 Se estima que los motivos de inconformidad son **infundados** en atención a las siguientes consideraciones:

37 Esta Sala Superior coincide con lo expuesto por la autoridad responsable y, destaca, que la prohibición constitucional y legal en materia electoral respecto a la prohibición en análisis, reside en el hecho de que en el contenido de la propaganda electoral se utilicen de manera directa y expresa o indirectamente símbolos, signos o imágenes religiosas, que impliquen proselitismo a favor o en contra de un candidato, la promoción de una plataforma electoral registrada, o bien, de una ideología partidista.

³ Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”

SUP-REP-692/2018

- 38 Tal situación no acontece en el presente caso, ya que en sentido contrario a lo que aduce el recurrente, no se acredita que los videos denunciados contengan de forma expresa, directa y, preponderante, imágenes con símbolos o signos religiosos, sino que únicamente proyecta fachadas, así como partes integrantes de la estructura arquitectónica de iglesias ubicadas en el Estado de Durango.
- 39 En ese orden de ideas, resulta relevante lo determinado por esta Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-REC-761/2015, en la que estableció que la utilidad de un símbolo religioso debe ser de manera evidente, deliberada y directa para coaccionar a los ciudadanos en su libre participación, lo que en el caso no acontece, ya que tanto de las imágenes -automóviles, calles y fachadas de iglesias-, así como de los mensajes contenidos en el material denunciado, no es posible deducir que de forma directa, expresa y preponderante, como tampoco indirectamente, se coaccionó al electorado, por lo que es inexacto que la responsable no tomó en cuenta la interpretación de esta Sala Superior relativa al principio de separación de las iglesias y el Estado, en la propaganda electoral⁴.
- 40 Esto es así, porque la Constitución Federal, así como la normativa electoral, prohíben so pretexto del ejercicio de una creencia religiosa, que la misma se utilice mediante símbolos religiosos en la propaganda electoral de un candidato, que denoten una ventaja indebida entre el electorado, dada la

⁴ Interpretación contenida en la tesis XVII/2011, de rubro: **IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL**. Misma que en la parte conducente establece: "(...) el citado principio también establece la prohibición a los partidos políticos de utilizar en la propaganda electoral **alguna alusión religiosa directa o indirecta** (...)".

influencia que dichos símbolos pudieran tener en la conciencia de los electores y, por ende, en su libertad de sufragio⁵.

41 En ese tenor, una característica relevante que debe acreditarse en el presente asunto, para actualizar la violación a la prohibición de mérito, consiste en analizar si a través de la aparición de las imágenes de las fachadas, así como parte de las citadas estructuras arquitectónicas de las iglesias que aparecen en el material denunciado, se utilizaron con la intención de coaccionar al electorado, o bien, de ser utilizadas como un símbolo religioso por parte de los denunciados.

42 En ese orden de ideas, de las pruebas que obran en el expediente⁶ aportadas en la denuncia primigenia, se advierte que se trata de cuatro videos difundidos a través de la página de “Facebook” del perfil del “Partido del Trabajo Durango”, en donde aparece Alejandro González Yáñez, entonces candidato a senador de la República por el Estado de Durango, así como Cinthya Martell, Jesús Carrillo Soto e Ivonne Barboza, otrora candidatos a diputados locales por los distritos 6, 15 y 5, en la citada entidad federativa; todos postulados por la coalición “Juntos Haremos Historia”, segmentos de imágenes, que para mayor referencia se muestran, a continuación:

<p style="text-align: center;">Video 1 López Obrador en Guadalupe Victoria, Durango</p>

⁵ En ese sentido, puede consultarse la tesis de jurisprudencia 39/2010 de rubro **PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN**, así como la tesis XLVI/2004, de título **SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**.

⁶ Fojas 140 y 141 del expediente en que se actúa, mismas que contienen los DVD'S con los videos denunciados.



Video 2

Cintha Martell, candidata sexto distrito PT



Video 3

Profe Chuy, candidato a diputado por el décimo quinto distrito



Video 4

Maestra Ivonne Barbosa, candidata quinto distrito PT



- 43 En los cuatro videos denunciados, se aprecia que los entonces candidatos emiten un mensaje de presentación y solicitud; todos filmados frente a fachadas y estructuras arquitectónicas de iglesias. Al respecto, resulta relevante destacar que la fachada, así como parte integrante de las citadas estructuras de las iglesias, aparecen en un segundo plano en la propaganda denunciada -en adición a la aparición de vehículos, bardas, árboles, peatones, señalamientos de tránsito y anuncios-.
- 44 En ese sentido, en concordancia con la autoridad responsable, se estima que, si bien las iglesias constituyen un símbolo religioso, en tanto representan un lugar donde se desarrollan generalmente actividades de culto público, tal aparición por sí misma, no podría actualizar la infracción que se denuncia. Ello, en razón de que tales estructuras arquitectónicas no sólo tienen ese simbolismo inequívoco de connotación religiosa que el recurrente pretende hacer valer; ya que es un hecho público y notorio que dichos edificios forman parte del acervo histórico y cultural del Estado de Durango, por lo que puede afirmarse que también son símbolos arquitectónicos, culturales y sociales⁷.
- 45 En virtud de lo anterior, contrario a los argumentos que esgrime el recurrente, esta Sala Superior, considera que la sola aparición de una edificación, en concreto, las “fachadas” de las iglesias, que configuran parte del entorno arquitectónico y urbano, así como del acervo histórico y cultural del Estado de Durango, no vulneran la normativa constitucional y legal en materia electoral. Tampoco es indicativo desde perspectiva alguna que los denunciados sustenten su propaganda político-electoral en principios, fundamentos o doctrinas religiosas, pues solo proyectan las fachadas de los citados inmuebles. Por lo anterior, no obstante que se trata de recintos dedicados al culto

⁷ Véase la sentencia recaída al expediente, **SUP-RAP-320/2009**, páginas 59 y 60.

SUP-REP-692/2018

público, en el caso concreto, no se actualiza la intencionalidad aludida por el recurrente, ni la prohibición del uso de símbolos religiosos establecida en la Constitución Federal y en la Ley General.

- 46 Paralelamente, resulta relevante hacer notar que las imágenes de las fachadas de las iglesias, en el contexto visual de los videos analizados aparecen en un segundo plano; y, los denunciados, no se encontraban en el interior de los mismos, lo que, en su caso, podría dar lugar a una diversa interpretación.
- 47 Por otra parte, del caudal probatorio aportado por las partes, tampoco puede desprenderse de modo concluyente que es la intención de los candidatos o de los partidos denunciados utilizar e introducir en su propaganda símbolos religiosos. Por tanto, se reitera que no le asiste la razón al quejoso en el sentido de que la autoridad responsable valoró indebidamente la intencionalidad de los mismos.
- 48 Lo anterior deviene del hecho de que se trata de videos, en los cuales se aprecian las estructuras de las fachadas de iglesias en el Estado de Durango; sin embargo, es un hecho público y notorio que tales construcciones forman parte del conjunto de elementos arquitectónicos, así como del acervo histórico y cultural de dicha entidad.
- 49 Similar criterio se sostuvo, al resolver el SUP-RAP-320/2009⁸. En efecto, en el referido precedente, esta Sala Superior determinó que no podía desprenderse de modo concluyente la intencionalidad del uso de símbolos religiosos por parte de los denunciados, en función de que:

“Lo anterior deviene del hecho de que se trata de una fotografía tomada en perspectiva, en la cual se realza un edificio que se identifica como la catedral de Morelia, iluminada a media tarde; sin embargo, cabe indicar que si bien es cierto que se trata de un templo de culto para la iglesia católica romana, no solo tiene

⁸ Véase la sentencia recaída al expediente, **SUP-RAP-320/2009**, páginas 59 y 60.

ese simbolismo de connotaciones religiosas, ya que es un hecho notorio que actualmente tal edificio está en el cuadrante de inmuebles que forman parte del patrimonio cultural de la humanidad, así que puede afirmarse que es sustancialmente también un símbolo arquitectónico, cultural y social reconocido internacionalmente”.

- 50 Ahora bien, en relación a la utilidad o provecho, este órgano jurisdiccional no cuenta con ningún elemento que atestigüe la eventual influencia que la exposición de las fachadas de las iglesias, así como las cruces colocadas encima del campanario consideradas como símbolos religiosos, pudieran tener sobre el electorado. Por lo tanto, contrario a lo que aduce el recurrente⁹, no es posible afirmar razonablemente que la exposición de las imágenes de las mismas posea de manera directa, el efecto coactivo al que hace referencia, y, en consecuencia, alguna utilidad o beneficio para los denunciados.
- 51 Por tanto, esta Sala Superior, estima que la imagen de una pared, en concreto, de la fachada de una iglesia y de una cruz, son símbolos religiosos esencialmente pasivos, aspecto que reviste una especial relevancia para este Tribunal a la luz del principio de neutralidad y que no se le puede atribuir, en el caso concreto, una influencia sobre el electorado¹⁰, tal como lo pretende el recurrente.
- 52 En relación al principio de neutralidad este órgano jurisdiccional coincide con lo determinado en la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos recaída al caso Lautsi y otros contra Italia, de dieciocho de marzo de dos mil once, en dónde declaró que los Estados tienen la misión de garantizar, permaneciendo neutros e imparciales, el ejercicio de diversas religiones, cultos y creencias y que su papel es contribuir a

⁹ Página 11 del escrito del recurso de revisión.

¹⁰ En relación a símbolos religiosos pasivos y el principio de neutralidad véanse los casos “**Lautsi y otros vs. Italia**”, Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 18 de marzo de 2011, párrafos 60 y 72; y, “**Folgero y otros vs. Noruega**” Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 29 de junio de 2007.

SUP-REP-692/2018

garantizar el orden público, la paz religiosa y la tolerancia en una sociedad democrática¹¹.

- 53 Por otra parte, el quejoso aduce que la Sala Regional Especializada realizó una interpretación equivocada de la prohibición constitucional relativa a la utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral, al haberse apartado del criterio sostenido por esta Sala Superior en la resolución del juicio ciudadano SUP-JDC-307/2017, en la cual se acreditó la infracción de un candidato por la misma conducta denunciada y que por tanto sería aplicable en el presente caso¹².
- 54 No le asiste la razón al recurrente. Cabe precisar que existen diferencias notables entre ambos casos, en la sentencia recaída al citado expediente SUP-JDC-307/2017, se acreditó la utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral del candidato denunciado, toda vez que llevó a cabo una reunión cuya finalidad era promover propuestas para la obtención del apoyo ciudadano dentro de un inmueble privado, en el que se encontraban colocados múltiples símbolos religiosos -entre otros, crucifijos, estatuillas y diversas figuras que representan ídolos o “santos” de la religión católica-, situación que se aparta ostensiblemente de la aparición¹³ de los candidatos denunciados fuera de la fachada de varias iglesias, mismas que forman parte del espacio público, como acontece en la especie.
- 55 Finalmente, este órgano jurisdiccional carece de elementos objetivos que le permitan compartir las afirmaciones del recurrente en el sentido de considerar a un segmento de la población del Estado de Durango como “especialmente

¹¹ Véase el caso “**Lautsi y otros vs. Italia**”, Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 18 de marzo de 2011, párrafo 60.

¹² Lo anterior, toda vez que en ese asunto se denunció a un aspirante a candidato independiente a la gubernatura del Estado de México, por la realización de una reunión en un inmueble privado con símbolos religiosos, cuya finalidad era promover sus ideas y propuestas para la obtención del apoyo ciudadano.

¹³ Aproximadamente, por espacio de un minuto y medio.

SUP-REP-692/2018

vulnerable a la coacción moral” en virtud de sus creencias religiosas así como a los porcentajes de electores -que, en su dicho-, son presuntamente adeptos a una religión determinada y, con base en tales elementos subjetivos, determinar que se actualiza la prohibición sometida a escrutinio constitucional.

- 56 En el mismo sentido, resulta también una apreciación subjetiva del actor el cuestionar el hecho de que los videos se podrían haber grabado en locaciones distintas, argumentos que resultan inadmisibles en función de que los partidos y candidatos son libres de emplear esos u otros escenarios en su propaganda, ya que ello forma parte de la libertad configurativa de los partidos políticos, así como de la libertad de expresión.
- 57 Por lo anterior, aun cuando se encuentra acreditada la existencia de las imágenes motivo de la denuncia primigenia, las mismas no constituyen una contravención a lo dispuesto por los artículos 24 y 130 de la Constitución Federal, en relación con el 443, párrafo 1, incisos h) y n), y 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General y 25, párrafo 1, inciso p), de la Ley de Partidos.
- 58 Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-REP-692/2018

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

SUP-REP-692/2018